

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

23-001-33-33-007-2018-00262-00

Medio de Control:

CLAUDIA PATRICIA PEDROZA RAMOS

Demandado:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LORICA - ALCALDÍA

MUNICIPAL DE LORICA

ASUNTO:

INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora CLAUDIA PATRICIA PEDROZA RAMOS, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LORICA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE LORICA, con el fin de que se declare la revocatoria del numeral 4º de la Resolución numero 189, del 28 de julio de 2017, expedida por la Secretaría de Educación y la Alcaldía Municipal de Lorica, mediante la cual se ordenó que los efectos fiscales serían a partir de la fecha de expedición de la precitada resolución.

Y que a manera de restablecimiento del derecho, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LORICA, reconocer al docente JOSE DFE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, los efectos fiscales a partir del 1° de enero del año 2016, por haber aprobado el curso de Formación a Educadores Participantes de la Evaluación Diagnostica Formativa, tal como lo manda la normatividad vigente (decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016).

Así como condenar a las entidades demandadas, al pago de los dineros que se dejaron de percibir a partir del 1º de enero del 2016.

Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá indicar la parte demandada en debida forma por cuanto la Alcaldía Municipal no es la entidad territorial y no tiene personería jurídica para ser demandada, se deberán expresar las pretensiones al tenor de lo expresado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se deberá estimar claramente la cuantía, especificándola conforme a las pretensiones

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00262-00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA PEDROZA RAMOS

Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LORICA - ALCALDÍA DE LORICA

Asunto: INADMISIÓN

del demandante. Al respecto el artículo 162, numeral 6 del CPACA Dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

En el caso que nos concierne, vale señalar que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada una de ellas, es decir, se deben plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, más no indicar únicamente los valores totalizados.

Por otro lado, se deberá demostrar que se cumplió con lo señalado en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, por cuanto la Resolución No. 181 de 2017 en su numeral TERCERO, dispone que procede el recurso de apelación ante la CNSC.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA PEDROZA RAMOS, mediante apoderado, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LORICA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Kail

JUZZADO / AUMINISTRATIVO UMA MO BECRETARIA a las [

Same Canar Estado No.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

23-001-33-33-007-2018-00261-00

Medio de Control:

JOSE DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ

Demandado:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LORICA - ALCALDÍA

MUNICIPAL DE LORICA

ASUNTO:

INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LORICA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE LORICA, con el fin de que se declare la revocatoria del numeral 4º de la Resolución numero 189, del 28 de julio de 2017, expedida por la Secretaría de Educación y la Alcaldía Municipal de Lorica, mediante la cual se ordenó que los efectos fiscales serían a partir de la fecha de expedición de la precitada resolución.

Y que a manera de restablecimiento del derecho, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LORICA, reconocer al docente JOSE DFE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, los efectos fiscales a partir del 1º de enero del año 2016, por haber aprobado el curso de Formación a Educadores Participantes de la Evaluación Diagnostica Formativa, tal como lo manda la normatividad vigente (decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016).

Así como condenar a las entidades demandadas, al pago de los dineros que se dejaron de percibir a partir del 1º de enero del 2016.

Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado al IPC.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Se deberá indicar la parte demandada en debida forma por cuanto la Alcaldía Municipal no es la entidad territorial y no tiene personería jurídica para ser demandada, se deberán expresar las pretensiones al tenor de lo expresado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se deberá estimar claramente la cuantía, especificándola conforme a las pretensiones

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00261-00

Demandante: JOSE DE JESÚS MARTINEZ MARTINEZ

Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LORICA - ALCALDÍA DE LORICA

Asunto: INADMISIÓN

del demandante. Al respecto el artículo 162, numeral 6 del CPACA Dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda Toda demanda deberá diriairse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

En el caso que nos concierne, vale señalar que la estimación razonada de la cuantía debe comprender todas las pretensiones, indicando de manera detallada de donde surgen los valores de cada una de ellas, es decir, se deben plasmar los fundamentos aritméticos utilizados para determinar los valores que se reclaman, más no indicar únicamente los valores totalizados.

Por otro lado, se deberá demostrar que se cumplió con lo señalado en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, por cuanto la Resolución No. 189 de 2017 en su numeral TERCERO, dispone que procede el recurso de apelación ante la CNSC.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor JOSE DE JESÚS MARTINEZ MARTINEZ, mediante apoderado, contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LORICA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE LORICA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

O CORDODA

MOCTERIA - CORDOBA

MOCTERIA - CORDOBA

a las pare 2018



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería — Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-**2018-00293**-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NOLIS LOPEZ FERNANDEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

ASUNTO:

ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

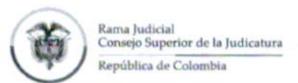
La señora NOLIS LOPEZ FERNANDEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nº 41182 del 31 de octubre de 2017, 46815 del 14 de diciembre de 2017, 003374 del 31 de enero de 2017, 03808 del 02 de febrero de 2018, expedidas por la entidad demandada, por medio de la cual se niega una pensión de sobrevivientes por existir varios solicitantes.

Como consecuencia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a reconocer y pagar a favor de la demandante, el 100% de la pensión de sobreviviente, como cónyuge del causante EMIRO MENA MENA.

Así mismo, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPPdará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos contemplados en la ley, y reconocerá y pagará las mesadas dejadas de cancelar.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$21.903.585, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el causante prestó sus servicios es en la Ciudad de Montería.
- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita una pensión de sobrevivientes; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

 En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado tuera de texto).

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de una pensión de sobreviente la cual es negada por haberse presentado varias solicitantes, se procederá a vincular a este

Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincon

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

adm07mon6.cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba

proceso como LITISCONSORCIO NECESARIO, por tener interés directo en las resultas del proceso, a las señora DORIS MARIA LLOREDA CORDOBA, y FRANCISCA ONEIDA MATURANA DE MENA, por lo que se ordenará su notificación personal del presente auto.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora NOLIS LOPEZ FERNANDEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL—UGPP-, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: VINCULAR a este al proceso como LITISCONSORCIO NECESARIO a las señoras DORIS MARIA LLOREDA CORDOBA y FRANCISCA ONEIDA MATURANA DE MENA, por Secretaría procédase a su notificación personal para cual se deberá oficiar a la entidad demandada para que suministre la dirección que obre en el expediente administrativo del causante.

SEXTO: FIJAR en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una



Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería - Córdoba

adm07mon(a.cendoj.ramajudicial.gov.co

vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y al Litis Consorcio Necesario, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor TEODORO IBAÑEZ PRADA. identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.689.562, abogado en ejercicio inscrito con T.P No. 144.825 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante (Folio 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZ

PEPURLICA DE COLOMEIA TAUNINISTRATIVO ORAL DEL CI MOI TERÍA GORDOBA SECRETARIA a las partes de la

Se sotifica por Estado No.

2018 alas 8 A.M



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Monteria - Córdoba udm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

23-001-33-33-007-2018-00026-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ENA EMILIA MEZA ESTIMBRE

Asunto:

FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la Nota Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial, aportando copia de autos de los Juzgados Tercero y Quinto Administrativos de esta ciudad donde se les cita a audiencia inicial y de conciliación de sentencia para la misma fecha y hora que se ha indicado para la celebración de la audiencia inicial en el presente asunto, por lo que el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento y procederá a fijar nueva fecha y hora, no sin dejar de indicarle a la parte demandante que puede sustituir poder en futuras audiencias por cuanto la firma que representa tiene una gran cantidad de procesos en los siete juzgados administrativos de la ciudad, que en este Despacho superan los 200 procesos, en contra de la entidad demandada y es posible que efectivamente se les crucen audiencias y el aplazamiento de las mismas genera traumatismos para el normal funcionamiento del Despacho y la evacuación de los expedientes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLONIEIA CIRCINIO a las partes de la itifica per Estado No.____ Q NOV 2018 a: MAM -pcia, Hoy



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Montería – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

23-001-33-33-007-2014-00728-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: Demandado: YURIBEL BELLO CASTRO MUNICIPIO DE MOÑITOS

Asunto:

SOLICITA INFORMACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Municipio de Moñitos no ha procedido al envío de la información solicitada, en el auto proferido dentro de la audiencia inicial de fecha 22 de noviembre de 2016, se ordenará a que por segunda vez y haciendo mención de las consecuencias del incumplimiento del envío de la información, a través de Secretaría, se oficie al Representante Legal de la entidad territorial, para que se sirva informar al Despacho el nombre, identificación y dirección de la persona que actualmente ocupa el cargo de Secretaria Auxiliar de la Secretaría de Educación, Código 440, Grado 01, de la Planta de personal de la Alcaldía Municipal de Moñitos.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría se oficiese al Alcalde Municipal de Moñitos, para que se sirva informar al Despacho el nombre, identificación y dirección de la persona que actualmente ocupa el cargo de Secretaria Auxiliar de la Secretaría de Educación, Código 440, Grado 01, de la Planta de personal de la Alcaldía Municipal de Moñitos.

SEGUNDO: Para el envió de dicha certificación se concede el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

TERCERO: Póngase de presente al Alcalde Municipal de Moñitos, que de no enviarse la información en el término solicitado se verá expuesto a las sanciones consagradas en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

han !

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILIO

JUEZ

ARAMILE PURING SEE THE NO.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Edificio Elite Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monteria, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Reparación directa - Despacho Comisorio

Radicado:

23-001-33-33-007-2018-00464

Demandante:

LILIA MARINA FUENTES GONZALEZ Y OTROS

Demandado:

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

NACIONAL

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la comisión enviada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Procedente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quibdó, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad de Montería, se recibió el día 13 de noviembre de 2018, Despacho Comisorio, mediante el cual se solicita la recepción de testimonios de las siguientes personas: PEDRO JULIO ERAZO VERGARA, ALINIS SANTOS GONZALEZ, HEDILMA GONZALIEZ ACOSTA, JOHANA MOLINA AVILEZ, PATRICIO ENRIQUE OSORIO ARTEHAGA, Diligencia ordenada en audiencia celebrada el día veintiuno (21) de septiembre de 2016, dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 27001-33-33-003-2015-00568-00, donde funge como demandante LILIA MARINA FUENTES GONZALEZ Y OTROS y como parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. La prueba testimonial tiene como fin que rindan su versión sobre los hechos en que se funda el presente medio de control.

Dichos testigos serán convocados en las siguientes ubicaciones:

PEDRO JULIO ERAZO VERGARA, C.C No. 8.048.087, residente en el Barrio Nueva Esperanza, Manzana 20 Lote 58, Montería – Córdoba. Celular: 301 305 7816.

ALINIS SANTOS GONZALEZ C.C 1.067.874.046, residente en el Barrio Nueva Esperanza, Manzana 20 Lote 1, Montería-Córdoba. Celular: 312 612 6001.

HEDILMA GONZALEZ ACOSTA C.C No. 34,998,934, residente en el Barrio Nueva Esperanza, Manzana 20 Lote 1, Montería-Córdoba. Celular: 322 603 3018.

JOHANA MOLINA AVILEZ C.C No. 1.024.516.527, residente en el Barrio Nueva Esperanza, Manzana 20 Lote 4, Montería – Córdoba. Celular: 313 749 1596.

Despacho comisorio Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00464 Demandante: LILIA MARINA FUENTES GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

PATRICIO ENRIQUE OSORIO ARTEHAGA C.C No. 78.693.334, residente en el Barrio Nueva Esperanza, Manzana 20 Lote 2, Montería - Córdoba, Celular: 312 605 3946.

Por cumplir la comisión con lo establecido en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quibdó.

SEGUNDO: Cítese a los señores PEDRO JULIO ERAZO VERGARA, ALINIS SANTOS GONZALEZ, HEDILMA GONZALIEZ ACOSTA, JOHANA MOLINA AVILEZ, PATRICIO ENRIQUE OSORIO ARTEHAGA, para el día 24 de enero de 2018 a las 9:00 a.m., a través de las direcciones que se enunciaron en la parte considerativa de este auto, con el fin que rindan su versión sobre los hechos en que se funda el presente medio de control, dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 27001-33-33-003-2015-00568-00, donde funge como parte demandante la señora LILIA MARINA FUENTES GONZALEZ Y OTROS y como parte demandada la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Dicha diligencia se realizará en la Sala de Audiencias de este Juzgado, ubicada en Carrera 6 Nº. 61-44 Piso Edificio Elite, Tercer Piso Oficina No. 309, de esta ciudad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase la diligencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
TO ADMINISTRATIVO GRAL DEL CIRCOMO
TERÍA - CORDOBA
SECRETARIA JUZGADO 7 a las partes de la

alas 8 A M

128 Se notifica por Estado No. 2018 O NOV



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Edificio Elite Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Reparación directa - Despacho comisorio

Radicado:

23-001-33-33-007-2018-00457

Demandante:

JAVIER EDUARDO MARTINEZ VILLADIEGO Y OTROS

Demandado:

NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA

JUDICIAL.

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la comisión enviada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Procedente del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad de Montería, se recibió el día 19 de octubre de 2018, despacho comisorio, mediante el cual se solicita la recepción de testimonios de las siguientes personas: ALBERTO DE JESUS OVIEDO MARTINEZ, KATIA MARGARITA MEZA PEREZ, FRANCISCO JAVIER LOZANO ALVAREZ Diligencia ordenada en audiencia celebrada el día veinte (20) de septiembre de 2018, dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 13001-33-33-005-2017-00274-00, donde funge como demandante JAVIER EDUARDO MARTINEZ VILLADIEGO Y OTROS y como parte demandada NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL. La prueba testimonial tiene como fin que declaren todo cuanto les conste en relación a los hechos que dieron origen a esta demanda y los daños causados a cada uno de los integrantes que conforman la demanda, sus relaciones afectivas y aspectos familiares del privado de la libertad.

Así como la ratificación de documentos y exhibición de los documentos solicitados en el sentido que fue decretado en la audiencia inicial, por lo que se cita al Señor ELMER ALBERTO OVIEDO RUIZ, en la dirección Cra. 13 No. 23-40 de Chinu – Córdoba.

Dichos testigos serán convocados en las siguientes ubicaciones:

ALBERTO DE JESUS OVIEDO MARTINEZ, identificado con la C.C No. 6.617.284, domiciliado y residente en la Cra 23 No. 10A – 39, Municipio de Chinú – Córdoba, Celular: 300 364 7806.

KATIA MARGARITA MEZA PEREZ, identificada con la C.C No. 1.066.178.544. domiciliada y residente en la Calle 23 No. 10A-03 Barrio San José, Municipio de Chinú – Córdoba. Celular: 3002132340.

Despacho comisorio Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00457 Demandante: JAVIER EDUARDO MARTINEZ VILLADIEGO Y OTROS Demandado: NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

FRANCISCO JAVIER LOZANO ALVAREZ, identificado con C.C No. 78.733.795, domiciliado y residente en la Cra. 9 No. 22-86 Barrio Chambacú, Municipio de Chinú - Córdoba, Celular: 3005343382-

Por cumplir la comisión con lo establecido en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Monteria:

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena.

SEGUNDO: Citese a los señores ALBERTO DE JESUS OVIEDO MARTINEZ, KATIA MARGARITA MEZA PEREZ, FRANCISCO JAVIER LOZANO ALVAREZ, para el día 24 de enero de 2018 a las 10:30 A.M., a través de las direcciones que se enunciaron en la parte considerativa de este auto, a fin que declaren todo cuanto les conste en relación a los hechos que dieron origen a esta demanda y los daños causados a cada uno de los integrantes que conforman la demanda, sus relaciones afectivas y aspectos familiares del privado de la libertad., dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 13001-33-33-005-2017-00274-00, donde funge como parte demandante el señor JAVIER EDUARDO MARTINEZ VILLADIEGO Y OTROS y como parte demandada la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL. Dicha diligencia se realizará en la Sala de Audiencias de este Juzgado Oficina 309, ubicada en Carrera 6 Nº, 61-44 Piso Edificio Elite, tercer piso de esta ciudad.

TERCERO: Cítese para la ratificación de documentos y exhibición de los documentos solicitados, en el sentido que fue decretado en la audiencia inicial, al Señor ELMER ALBERTO OVIEDO RUIZ, en la dirección Cra. 13 No. 23-40 de Chinu - Córdoba

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase la diligencia al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA MO TERIA CORD

Estado No.

a las perfra de la 2010



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Montería, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

23 001 33 33 007 2015 00093 00

Medio de Control:

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Demandante:

RODOLFO MÁRQUEZ MARTÍNEZ

Demandado:

ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE -

ASOSANJORGE

Asunto:

DESIGNA CURADOR AD LITEM

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de septiembre de la presente anualidad se ordenó designar como curador ad litem de acuerdo a lista de auxiliares de justicia al Dr. LLORENTE OVIEDO MARTIN MIGUEL, mismo profesional que allega escrito de fecha 11 de octubre de 2018 manifestando imposibilidad para de posesionarse como curador ad litem en el proceso de la referencia, debido a la alta carga de procesos que adelanta como abogado principal, como perito evaluador y como curador, por lo que es procedente en designar de la lista de auxiliares de la justicia curador ad litem en turno para que actué en su representación dentro del presente medio de control, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, que señala:

"Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

Por lo tanto se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 48-7 del C.G.P a nombrar de la lista de auxiliares de justicia a la Dra. NEGRETE CORDERO NELLY ROCIO, como defensor de oficio del citado señor, quien tiene como domicilio la CALLE 32 NO. 15 B - 85, BARRIO EL EDEN, teléfonos 3107343849, correo electrónico nellyrocionegretecor@hotmail.com

El desempeñado profesional deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y se le hará saber que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, siendo su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, se señala que de acuerdo al artículo 56 del Código General del Proceso, las funciones del curador ad litem serán las siguientes:

"Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad lítem. El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio."

Página 2 de 2

Dicho lo anterior, por Secretaría efectúese la posesión con el primero de los curadores designados que comparezca al proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Designese a la Dra. NEGRETE CORDERO NELLY ROCIO, como defensor de oficio de la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE-ASOSANJORGE, quien tiene como domicilio la CALLE 32 NO. 15 B - 85, BARRIO EL EDEN, teléfonos 3107343849, correo electrónico nellyrocionegretecor@hotmail.com

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el nombramiento a la profesional del derecho NEGRETE CORDERO NELLY ROCIO, TOMESELE POSESIÓN, NOTIFIQUESELE EL AUTO ADMISORIO, de la demanda de fecha 15 de mayo de 2015, HÁGASELE saber a la designada que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y es de su deber concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

NOZGADO 7" ADIVINISTRATIVO DRAL UZ. L. MO'TERIA - CORDOBA SECRETARIA

Se notifica por Estado No._

a las pro 3 de la

8 182

anterior providencia Hoy

Hoy 20 NOV

158



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00467 00

Demandante: RHEMY RAFAEL OVIEDO AGAMEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor RHEMY RAFAEL OVIEDO AGAMEZ, instauró acción de tutela contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en protección al derecho fundamental de petición el cual considera que está siendo vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el RHEMY RAFAEL OVIEDO AGAMEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

MOI TERIA CORDOBA

SECRETARIA

20 NOV 2018 a las 8 A M Se notifica por Estado No._



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Monteria - Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monteria, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00180 **Demandante: YASMIRI BORJA MORALES**

Demandado: NUEVA EPS.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha agosto 30 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZA

REPUBLICA DE COL DMBIA CIRCO DUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCO MOI TERIA CORDOBA MOI TERIA SECRETARIA a las par- y ric la

Se notifica por Estado No.



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Marqui Monteria - Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00184 Demandante: LÁZARO RAMOS GUZMAN

Demandado: NUEVA EPS.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la resuelta por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha agosto 30 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archivese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZA

SECRETARIA

a las partes de la a 165 8 A.M

Se notifica por Estado No. __ 2 U NOV ,2018



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Monteria - Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00177 Demandante: NEILA MONTALVO CARÉ

Demandado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la resuelta por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha agosto 30 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archivese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO **JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA

ON ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.

MO: TERIA:
SECRETARIA a las partes de la

Se notifica por Estado No.

2 0,NOV, 2010

a las 8 A.M



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Monteria - Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monteria, diecinuevoe (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00190 Demandante: ELSA HERAZO DE VALLEJO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESNSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha agosto 30 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZA

REPUBLICA DE COLOMISIA MOSTERIA - CORDOSA MOSTERIA - CORDOSA SECRETARIA

Se notifica por Estado No.

a las partes de la 128 2 Q NOY

anterior providencia Hoy

2010 a las B A.M

SECRETARIA _



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Monteria – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007.2018.00203 **Demandante**: ADRIANA BETIN LAVERDE

Demandado: COMFACOR EPS.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha septiembre 17 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUXGADO 7" ADMINISTRATIVO GRAL DEL GIRCII SI

Se notifica por Estado No.

a las partes de la 2018 a las 8 A.M

Olandafe



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Monteria - Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (198) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00046

Demandante: JUDITH DEL CARMEN CONTRERAS RUIZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-Demandado:

COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha agosto 16 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
MOTTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

128

Se notifica por Estado No.

a las parles de la

anterior providencia, Moy

alas 8 A.M



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Monteria – Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monteria, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00225 Demandante: JOHAN GOMEZ HENAO

Demandado: NUEVA EPS.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha septiembre 17 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archivese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL LEL CI

128

Se notifica por Estado No.__

a las partes de la

interior invidencia may

2 0 NOV /2018 a las 8 A.M

RECKLI with



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Monteria - Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Clase de proceso: Acción de Tutela

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00195 Demandante: JORGE GARCES Y OTROS

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y/O FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha agosto 30 de 2018, por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

want.

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO JUEZA OLOMBIA GRAL DEL CIRCO

REPUBLICA DE VOCA

Se notifica por Estado No. 20 NOV

a las partes de la 2018 a las 8 A ...

anterior providencia, Moy



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:

23-001-33-33-007-2016-00063

Medio de Control:

EJECUTIVO

Demandante:

YAMILES DE JESÚS CAUSIL LAFONT

Demandado:

MUNICIPIO DE COTORRA

Asunto:

MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente, se evidencia que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a la cual se le corrió el traslado de rigor, una vez expirado dicho termino se ordenó él envió del expediente a la Profesional Universitaria encargada de realizar dicha revisión.

Por otro lado se evidencia la existencia de los siguientes títulos judiciales:

N°- 427030000676284 por valor de \$	407.43
Nº- 427030000676285 por valor de \$	4.476.87
N°- 427030000676286 por valor de \$	788.200.00
N°- 427030000676287 por valor de \$	1.171.655.09
Nº- 427030000677677 por valor de \$	2.00
N°- 427030000677678 por valor de \$	18.00
N°- 427030000677679 por valor de \$	3.152.00
Nº- 427030000677680 por valor de \$	237.292.70
Nº- 427030000678303 por valor de \$	4.416.036.00
N°- 427030000679378 por valor de \$	13.00
Nº- 427030000679379 por valor de \$	670.308.00
Nº- 427030000679380 por valor de \$	949.00
Nº- 427030000679837 por valor de \$	8.657.00
Nº- 427030000679839 por valor de \$	22.741.46
Nº- 427030000680648 por valor de \$	103.970.96
Nº- 427030000682844 por valor de \$	29.880.00
N°- 427030000687059 por valor de \$	6.096.00



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 - Edificio Elite Montería - Córdoba <u>adm07mon(acendoj.ramajudicial.gov.co</u>

CONSIDERACIONES

El Despacho después de requerir a la Profesional Universitario asignado y de efectuar el análisis de la liquidación presentada por la parte actora a fin de verificar su legalidad procederá impartir aprobación después de modificarla por una mínima diferencia y de actualizarla hasta el día 31 de julio de 2018, en la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 104.807.398), de conformidad con la liquidación de realizada por el Profesional Universitario designado a esta agencia judicial para tal fin, vista a folios 113 del plenario, en aplicación del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, atendiendo que existen los títulos judiciales por las sumas señaladas conforme se indicó, el despacho dispone su entrega previo endoso a la parte actora, por el valor del cual corresponde a una parte de la liquidación que se está aprobando en esta providencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación modificada del crédito en cuantía de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 104.807.398), de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaria, realicese la entrega de los siguientes títulos judiciales:

N°- 427030000676284 por valor de \$	407.43
N°- 427030000676285 por valor de \$	4.476.87
N°- 427030000676286 por valor de \$	788.200.00
Nº- 427030000676287 por valor de \$ 1.	171.655.09
N°- 427030000677677 por valor de \$	2.00
N°- 427030000677678 por valor de \$	18.00
N°- 427030000677679 por valor de \$	3.152.00
	237.292.70
N°- 427030000678303 por valor de \$ 4.	416.036.00
N°- 427030000679378 por valor de \$	13.00
N°- 427030000679379 por valor de \$	670.308.00
N°- 427030000679380 por valor de \$	949.00
N°- 427030000679837 por valor de \$	8.657.00
N°- 427030000679839 por valor de \$	22.741.46
N°- 427030000680648 por valor de \$	103.970.96
N°- 427030000682844 por valor de \$	29.880.00
N°- 427030000687059 por valor de \$	6.096.00



Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 - Edificio Elite Montería - Córdoba adm07mon(a.cendoj.ramajudicial.gov.co

Para un total de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVO M/L (\$7.463.855.51), previo endoso al apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Se notifica por Estado No.

Se notifica por Estado No.

SeCRE I Provincia Hoy

SECRE I Prov